

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, informándole que mediante auto del 04 de marzo de 2022 y notificado por estado el 07 siguiente, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. 8, 9, 10, 11, 14 y 15 de marzo de 2022.

El apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 14 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil
veintidós.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

PROCESO: VERBAL -PERTENENCIA

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00041

DEMANDANTE: JAVIER VELASQUEZ TORO

DEMANDADO: LUIS GONZAGA VELASQUEZ y otros
PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

Se tiene que mediante providencia del 04 de marzo de 2022 y notificada por estado del 11 siguiente, el Despacho requirió a la parte solicitante para que en el término de cinco (05) días procediera a subsanar lo carente de la demanda que se relaciona en dicho auto, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación se tiene que la parte demandante dio cumplimiento a lo requerido en los numerales 2 y 3 del referido auto, no obstante, lo mismo no ocurre, con lo establecido en el numeral 1, del auto que inadmitió la demanda.

Al efecto en el referido numeral, se le indicó a la parte demandante que debía *“De conformidad con el artículo 375 No. 5 deberá aportar el certificado especial del folio matricula inmobiliaria No. 100-23296, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, dirigiendo la demanda contra dichos titulares y si desconoce su paradero solicitar su emplazamiento”*.

Pues bien, en su escrito de subsanación la parte actora, allega copia del recibo de pago expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos por concepto de del certificado especial requerido, situación con la que se pretende dar cumplimiento a lo requerido por el despacho.

De acuerdo con lo anterior, y revisado el escrito de subsanación de la demanda, es procedente indicar que con lo expresado no es suficiente para la subsanación de la demanda, en relación con la causal primera de la misma, puesto que este certificado es un documento esencial y necesario para la admisión de la demanda, pues es el que indica contra quien debe ir dirigida la misma y en determinados casos, si es necesario también dirigir la demanda contra acreedores hipotecarios o prendarias.

En este punto es necesario indicar que el inciso 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, frente al referido requisito regla lo siguiente:

*“Artículo 375. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:
(...)*

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá

dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario” (subraya fuera de texto)

Con lo anterior es claro, que el referido requisito es indispensable en este momento procesal de admisión de la demanda, puesto que es el que marca la pauta para establecer de manera inequívoca contra quien debe dirigirse la demanda de pertenencia, tal como se ha indicado, con lo cual es preciso concluirse, que con allegar el recibo de pago que demuestra que se está en trámite la consecución del mismo, no es suficiente para tener por subsanado este yerros.

Conforme con ello, y aplicando lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, habrá de rechazarse la misma, sin que para ello sea necesario disponer previamente su desglose.

Por consiguiente, el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso VERBAL DE PERTENENCIA, promovido por JAVIER VELÁSQUEZ TORO contra LUIS GONZAGA VELASQUEZ y otros, y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo motivado.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f337bdc1236f0991f562b6d634480424d75f3a8268a4897cc9c87d233cf4f50b**

Documento generado en 18/03/2022 02:59:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**